

**Recurso de Revisión: R.R.A.I. 065/2021.**

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento Villa de Tututepec.

**Comisionado Ponente:** Mtro. José Luis Echeverría Morales.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diciembre siete del año dos mil veintiuno. - - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 065/2021** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el Recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento Villa de Tututepec, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

### **RESULTANDOS:**

#### **Primero.- Solicitud de Información.**

Con fecha veintidós de febrero del año dos mil veintiuno, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del correo electrónico [info@tututepec.gob.mx](mailto:info@tututepec.gob.mx), y en la que se advierte requirió lo siguiente:

I.- Por medio del presente informo a esta H. Dependencia que el suscrito se encuentra realizando una investigación denominada "*DUE DILIGENCE INMOBILIARIO*" a favor del señor **ALBERTO CALLEJA BERASAIN**, lo anterior con la finalidad de dictaminar sobre la viabilidad jurídica respecto de la posible operación inmobiliaria del Inmueble que se describe a continuación:



**I.1.- INMUEBLE:** Terreno comunal perteneciente a la comunidad de Santiago Cuixtla, municipio de Santos Reyes Nopala, Distrito de Juquila, Oaxaca ubicado en el paraje denominado "El Mirador" ubicado en la comunidad de Hidalgo, municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, mismo que se localiza al sur de la oficina del Comisariado de Bienes Comunales de "Santiago Cuixtla", Municipio de Santos Reyes Nopala, Distrito de Juquila, Oaxaca, el cual consta de 4,497.27 metros cuadrados cuyas medidas y colindancias son las siguientes:

**AL NORTE:** En 30.00 treinta metros colinda con Lote propiedad de MATUSALÉN ESCAMILLA SILVA.

**AL SUR:** En 30.00 treinta metros y colinda con el Océano Pacífico, Zona Federal Marítimo Terrestre, ("ZOFEMAT").

**AL ORIENTE:** En 150.00 ciento cincuenta metros colinda con Lote propiedad de MATUSALÉN ESCAMILLA SILVA.

**AL PONIENTE:** En 150.00 ciento cincuenta metros colinda con Lote propiedad de MATUSALÉN ESCAMILLA SILVA.

Bien inmueble al cual en lo sucesivo se le denominará como (el "Inmueble").

**I.2.- Título de posesión.** El señor MATUSALÉN ESCAMILLA SILVA declara que el terreno fue adquirido legalmente mediante constancia de posesión que se realizó de manera pacífica, pública y de buena fé, misma que acredita la Constancia de Posesión expedida con fecha del 06 por el mes de Septiembre de 2019, bajo folio número 046 expedido por los señores CC. DEMETRIO RIOS TORRES, CARMEN HERNÁNDEZ ALAVEZ y GERONIMO CRUZ MARTINEZ, en su carácter de Presidente,

Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales y los señores C.C. PABLO GARCÍA CRUZ, MARCELINO VELASCO QUINTAS y TANIA OSIRIS CRUZ CORTÉS Presidente, Primer secretario y Segunda Secretaria del Consejo de Vigilancia del Comisariado de Bienes Comunales la comunidad de Santiago Cuixtla, municipio de Santos Reyes Nopala, Distrito de Juquila, Oaxaca, mismo documento que se agrega al presente instrumento, formando parte integral del mismo como ("ANEXO 1").

**II.- Plano Topográfico.** Para mejor identificación del Inmueble citado es que se agrega al presente escrito plano topográfico con coordenadas "UTM", cumpliendo con la normatividad técnica para la delimitación de las tierras al anterior de los núcleos agrarios publicada por el Registro Agrario Nacional, mismo plano el cual forma parte integral de esta solicitud como ("ANEXO 2").

**III.-** Derivado que previo a la formalización de los instrumentos necesarios para la regularización, titulación, transmisión y desarrollo del Inmueble antes referido es necesario conocer con exactitud lo siguiente: (i) La titularidad de dicho inmueble, (ii) El Uso permitido del mismo, (iii) Las limitaciones que pudiera tener dicho inmueble, (iv) El régimen de Propiedad al cual se encuentra sujeto dicho inmueble y en general, cualquier información que permita la obtención de datos ciertos emitidos por las autoridades en el ejercicio de su funciones con el fin de otorgar seguridad jurídica plena respecto de las operaciones que se lleven a cabo sobre dicho inmueble.

**IV.- Personalidad.-** Acreditamos la personalidad y el interés jurídico con los documentos antes señalados que forman parte integral del presente instrumento.

**V.-** Por lo antes expuesto que con fundamento en los artículos 6, 8, 16 párrafo segundo, Artículo 20, Apartado B, Fracciones III, V y VI, y Apartado C, Fracción V, artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Archivos, Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", así como lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Lineamientos que deberán observar



los sujetos obligados para la atención de requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como los Criterios respecto a los principios rectores del derecho a la información, de "Formalidades mínimas" y "Seguridad jurídica del procedimiento" que deben revestir los procesos de acceso a la información, por lo anterior, atentamente le:

**SOLICITO:**

**A.-** Que informe esta H. Autoridad si en la superficie del Inmueble se encuentra ubicado en el presente Municipio.

**B. -** Que informe esta H. Autoridad si la superficie del Inmueble se encuentra sujeta al régimen de propiedad comunal o de pequeña propiedad.

**C.-** Que informe esta H. Autoridad si la superficie del Inmueble se encuentra sujeta al régimen de propiedad comunal o de pequeña propiedad.

**D.-** Que informe esta H. Autoridad si el Inmueble se encuentra registrado ante este Honorable Ayuntamiento, en caso de resultar positivo proporcionar datos de registro y/o cuenta catastral y/o clave catastral.

**E.** Que informe esta H. Autoridad si el Inmueble se encuentra dentro parcial o totalmente de otros inmuebles registrados ante la cartografía municipal de este H. Ayuntamiento, en caso de resultar positivo indicar datos de superficie y titularidad de Inmueble.

**F.-** Que esta H. Autoridad proporcione el Plan Parcial de Desarrollo Municipal respecto de la superficie donde se encuentra el Inmueble.

**G.-** Que esta H. Autoridad proporcione el uso de suelo permitido en la superficie del Inmueble.

**H.-** Que informe esta H. Autoridad si el inmueble ha sido inscrito y regularizado.

**Segundo. Interposición del Recurso de Revisión y Prevención.**

Con fecha once de marzo del año dos mil veintiuno, a través de correo electrónico el Recurrente interpuso Recurso de Revisión, por lo que mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, Comisionada del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a quien por turno le correspondió conocer el presente Recurso, mismo que fue radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 065/2021**, con fundamento en lo previsto por los artículos 145 de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 131 fracción VI y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, previno al Recurrente a efecto de que precisara su motivo de inconformidad.

### **Tercero.- Admisión del Recurso.**

Mediante proveído de fecha dieciséis de abril del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Recurrente cumpliendo con el desahogo de la prevención realizada, manifestando lo siguiente:

**PRIMERO:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, es decir, del municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca, en lo sucesivo el "Sujeto Obligado", ante la solicitud de información pública que se hizo a el Sujeto Obligado mediante el envío a la dirección de correo electrónico institucional del Sujeto Obligado, siendo presentada dicha solicitud el pasado 22 de febrero del presente año, misma que se adjuntó en formato PDF al presente recurso de revisión. En virtud de lo anterior, resulta procedente el presente recurso de revisión, toda vez de que se actualiza lo contemplado en el artículo 128 en su fracción VI<sup>2</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca (en lo sucesivo "LTAIPO"), en virtud de que tomando en consideración el día de la solicitud de información pública al Sujeto Obligado, ya ha transcurrido el término legal para que el Sujeto Obligado diera contestación a nuestra solicitud situación que no ha sucedido, dotando así, de viabilidad el recurso aquí interpuesto.

Por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 69, 128 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 065/2021**, requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de cinco días ofreciera pruebas respecto de la existencia de respuesta o no a la solicitud que le fue presentada.

### **Cuarto. Informe del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos en relación al recurso de revisión que ahora se resuelve, mediante oficio número UT/TUT/011/2021, del cual se desprende lo siguiente:



La que suscribe Lic. Rosibel Bolaños Ramírez, Responsable de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Villa de Tututepec, Juquila Oaxaca, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

En atención y cumplimiento al acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, vengo por medio del presente escrito a contestar la vista y manifestar el impedimento que se tiene para dar en este momento respuesta a la solicitud de información solicitada por el C. \*\*\*\*\*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

al respecto manifiesto: para dar cumplimiento a dicha solicitud, se solicitó al Director de Obras Públicas de este municipio dicha información, al dar respuesta el Director de Obras Públicas a nuestra solicitud, manifiesta que para brindar dicha información requiere que se proporcione un plano topográfico legible debidamente georreferenciado en coordenadas UTM de 90 cm x 60 cm con medidas y colindancias para poder identificar el predio en cuestión dentro de esta demarcación territorial del municipio de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca, esto para tener certeza del régimen al que pertenece el predio en cuestión. Por tal motivo se notificó al recurrente vía electrónica al correo: \*\*\*\*\*

Correo electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

con copia al correo electrónico: \*\*\*\*\* para que proporcione los datos requeridos para así poder brindarle la información, se notificó vía electrónica por no haber señalado el recurrente domicilio fijo dentro del área de este Municipio, por lo que al efecto anexo a la presente copias debidamente certificadas por el secretario municipal del oficio donde se solicitó la información al Director de Obras Públicas, así como de la contestación a dicho oficio, de la notificación adjuntada en pdf vía correo electrónico, capturas de pantalla del correo enviado a \*\*\*\*\*

Correo electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

con copia a: \*\*\*\*\* \_ mismos que proporciona en el recurso de revisión el C. \*\*\*\*\*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

"2021, AÑO INTERNACIONAL DE SALUD,  
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Adjuntando copias certificadas de oficios número 167/2020, ROP/DOPM/004-B/2021, UT/TUT/010/2021, UT/TUT/09/2021 e impresión de pantalla de correo electrónico. Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**Quinto.- Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha catorce de junio del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

**Sexto.-** Con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero establece: *“TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto numero 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.”*

**Séptimo.-** En fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; quedando el presente Recurso de Revisión bajo la ponencia del Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante; y,

## CONSIDERANDO:

### **Primero.- Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es

competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintidós de febrero del año dos mil veintiuno, interponiendo medio de impugnación el día once de marzo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

### **Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” - - - - -***

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.  
**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**  
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto.- Estudio de Fondo**

La Litis en el presente caso consiste en determinar si existió omisión en la atención a la solicitud de información como lo señala la Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

*de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado información relacionada con un inmueble ubicado dentro del territorio del sujeto obligado, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

Así debe decirse que los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su clasificación o incompetencia.

Por lo tanto, si el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, le imponen la obligación a las Unidades de Transparencia de responder las solicitudes de acceso a la información pública dentro del plazo de diez días hábiles contados al día siguiente al de su recepción, entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, esto es así, pues la solicitud de información fue realizada con fecha veintidós de febrero del año dos mil veintiuno, por lo que el plazo para atender la solicitud de información operó del día veintitrés de febrero del año dos mil

veintiuno al día ocho de marzo del mismo año, sin que se observe que el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud de información.

Ahora bien, al rendir informe, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, manifestó haber dado respuesta al Recurrente mediante correo electrónico, requiriéndole ciertos documentos para estar en posibilidades de dar respuesta correcta a su solicitud de información; por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, la Comisionada Instructora ordenó remitir al Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.

No pasa desapercibido que si bien mediante acuerdo de fecha catorce de junio del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado, también lo es que en el expediente registrado con el numero R.R.A.I. 063/2021, el cual refiere al mismo Recurrente y al mismo Sujeto Obligado, existe agregado escritos formulados por el Recurrente, así como impresiones de capturas de pantalla de correo electrónico, por medio de los cuales manifiesta haber contestado el requerimiento formulado respecto de los Recurso de Revisión 062/2021, 063/201 y 065/2021.

Así, se tiene que el ahora Recurrente realizó una solicitud de información a través del correo electrónico [info@tututepec.gob.mx](mailto:info@tututepec.gob.mx), correo electrónico que el sujeto obligado señala entre sus datos de contacto al plasmarlos en sus documentos oficiales, tal como se observa en las documentales remitidas, teniéndose con ello que la solicitud de información fue enviada al correo electrónico oficial y por lo tanto que debió ser recibido por el sujeto obligado; siendo que este último no dio respuesta dentro del plazo establecido para ello, sin embargo al rendir informe, manifestó haber dado respuesta al Recurrente, solicitándole mayores datos para la correcta entrega de la información.

Al respecto, debe decirse que el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo 113 de la misma Ley, el sujeto obligado dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud, mandará requerir al solicitante en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto de que en un plazo de cinco días contados, a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su

solicitud de acceso a la información, es decir, los sujetos obligados tiene también un plazo para efectuar dichos requerimientos.

Sin embargo, como se estableció anteriormente el sujeto obligado excedió el plazo que la Ley establece para realizar algún requerimiento, así como el plazo de la propia respuesta a la solicitud de información establecido en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, misma que comprende un plazo de diez días hábiles.

Ahora bien, conforme a los argumentos realizados por el Recurrente en su escrito mediante cual refiere contestar la vista de los alegatos formulados por el sujeto obligado, señaló haber remitido a éste los datos y documentación que le fue requerida.

De esta manera, si bien al rendir su informe el sujeto obligado manifestó haber otorgado respuesta al Recurrente, también lo es que con dicha respuesta no se otorgó la información solicitada, pues realizó un requerimiento que se encontraba fuera del plazo previsto para ello.

Es así que, el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente resulta fundado, pues el sujeto obligado fue omiso en la atención de la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y si bien al rendir su informe manifestó haber atendido la solicitud, también lo es que no fue de manera plena, pues aun cuando resulta procedente requerir mayores datos para la localización de la información también lo es que esto debe ser también dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, siendo además que el Recurrente manifestó haber remitido a través de correo electrónico la información y documentación complementaria para la localización de lo requerido, por lo que resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que otorgue la información solicitada de manera total y a su propia costa, tal como lo prevé el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

#### **Quinto. Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, resulta procedente **Ordenar** al Sujeto Obligado a que proporcione al Recurrente la información solicitada de manera total y a su propia costa.

#### **Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

#### **Octavo.- Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



### **Noveno.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se Ordena al Sujeto Obligado a que proporcione al Recurrente la información solicitada de manera total y a su propia costa.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Es preciso señalar que de lo dispuesto por la fracción V del artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento de las resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dictada por el órgano garante de transparencia del Estado, es causa grave para la suspensión del mandato del Ayuntamiento.

**TERCERO.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

**CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

**QUINTO.-** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes  
Sánchez

\_\_\_\_\_  
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 065/2021/SICOM.